---Trelew, 15 de noviembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---Por ID 1263340 (17/10/2023) E. M. C. interpuso recusación sin expresión de causa contra la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO. ----------

---El planteo de la parte demandada deviene extemporáneo por tardío, motivo por el que debe rechazarse. La recusación sin causa debe interponerse en la primera oportunidad en que se toma conocimiento del juez o jueza que intervendrá, pues no es admisible que se consienta la intervención para luego recusarlo (art. 14 CPCC). Además, en el caso particular de los jueces de las Cámaras de Apelaciones, la recusación debe efectuarse *"al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte"*, por lo que la parte interesada debe efectuar la recusación dentro del plazo de UN (1) día de notificada la primera providencia.----------

--- Ahora bien, la presente causa es una liquidación de la comunidad ganancial que fue adjudicada a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew por conexidad con el expediente "C. F., C. c/ C., E. M. s/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria" (Expediente N° 319/2023), en el que el Tribunal que dictó las Sentencias Interlocutorias N° 68/2023-SIF (12/09/2023) y N° 55/2023-SIF (07/07/2022) estaba integrado por la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO y los Dres. Marcelo Fernando PERAL y Guillermo Nicolás WALTER.----------

---A su vez, tales actuaciones fueron adjudicadas a la Sala "A" por su conexidad con el expediente "C. F., C. c/ C., E. M. s/ Violencia Familiar" (Expediente N° 352/2021) en el que el Tribunal que dictó las Sentencias Interlocutorias N° 40/2021 (18/10/2021) y N° 18/2022 (04/04/2022) estaba integrado por la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO y el Dr. Marcelo Fernando PERAL, lo que en tal oportunidad motivó el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 47/2023 - SIF (26/06/2023) rechazando la recusación de la Dra. SPOTURNOS planteada en el Expediente N° 319/2023. ----------

--- En estos casos la recusación sin causa resulta extemporánea si el nuevo expediente tramita por razones de conexidad ante el mismo juzgado y en el cual el recusante consintió la intervención del titular (Cfr. Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes", t. I, Ed Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 220, n. 10; C. Nac. Civ., sala F, 1/8/1979, LL 1979-D-533; C. Nac. Civ., sala D, "De Lucca, Ricardo F. v. Benz, Rodolfo R. s/ daños y perjuicios", expte. D135428, del 7/9/1993; Sec. Jur. C. Nac. Civ., Isis, sum. 0003415, MFN: 00789; íd., Fassi y Yáñez, "Código Procesal..." cit., t. I, p. 220; C. Nac. Civ., sala F, LL 1979-D533; C. Nac. Civ., sala E, "Groshaus Chil, Abraham v. Sciarroni, Horacio N. s/ cobro de sumas de dinero", expte. E139916, del 23/12/1993, Sec. Jur. C. Nac. Civ., Isis, sum. 0003582, MFN:

008169). De igual forma, *"si se ha consentido la intervención del magistrado en un expediente vinculado, la recusación sin causa deducida con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, CPCCN no es oportuna"* (C. Nac. Civ., sala G, "Adamoli, Mario v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", expte. G142932, del 8/2/1994, Sec. Jur. C. Nac. Civ., Isis, sum. 0003416, MFN: 007899). Por último, la recusación sin causa es una facultad excepcional que debe limitarse atendiendo a la celeridad procesal y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del instituto. Cuando dos causas son adjudicadas a un mismo juzgado por conexidad es improcedente la recusación sin causa efectuada, al radicar la última porque se reconoció *"idoneidad"* al magistrado para entender en el otro proceso que emana de la misma relación sustancial (C. Nac. Civ., trib. de superint., "Complejo Habitacional del Sindicato Obreros de Maestranza v. Trama de Sosa, Mónica G. y otros s/ fijación y/o cobro de valor locativo s/ competencia", del 16/4/2008, sum. 17907 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil) (todas las citas efectuadas en este párrafo fueron extraídas del artículo de doctrina de Siderio, Alejandro J., “La recusación sin expresión de causa en el Derecho de Familia”, Publicado en La Ley online, Cita: TR LALEY 0003/015011). ----------

---Entonces, la recusación sin causa es extemporánea si el nuevo expediente por razones de conexidad, tramita ante el mismo tribunal y el recusante consintió la actuación del titular (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, 3ª edición, 2011 con cita a Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, CNCiv., Sala F, 1979/08/01, "Obra Social Superco c. Fernández Haydée B.", La Ley, 1979-D, 533). -------

---Por lo expuesto, se rechaza la recusación sin causa efectuada por extemporánea. ---------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:---------

---**RECHAZAR** la recusación sin causa efectuada a Natalia Isabel SPOTUNO por extemporánea.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusado el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____90____ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA